

# **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

## **DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. SALA DE LO CIVIL Y PENAL**

Den y Que contra aforados 10/2009

### **AUTO**

#### **Excmo. Sr. Presidente**

D. Juan Luis de la Rúa Moreno

#### **Ilmos. Sres. Magistrados**

D. Juan Montero Aroca

D. José Francisco Ceres Montés

En Valencia a veintidós de septiembre de dos mil nueve y a propuesta del magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. Juan Montero Aroca

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Contra el Auto de esta Sala de 10 de septiembre de 2009 se ha interpuesto recurso de súplica, si bien limitado a uno de sus pronunciamientos. Se trata del pronunciamiento cuarto, en el que se dispuso: “4) Únase el Informe dicho del Comisario Jefe de la Brigada de Blanqueo de Capitales, atendido lo dicho en el Razonamiento tercero”. En ese razonamiento se decía:

Por fin, el 31 de julio de 2009, y sin que existiera petición al respecto, ni por parte de esta Sala ni por el Magistrado Instructor, tuvo entrada en la Sala un denominado “Informe sobre Orange Market SL. Sistema de facturación y financiación de los actos del Partido Popular de la Comunidad Valenciana”, remitido por el Comisario Jefe de la Brigada de Blanqueo de Capitales, con 89 páginas, acompañado de cinco anexos. Se dice en el oficio de remisión: “S/ Ref<sup>a</sup>: Diligencias Previas 2/09”.

En ese Informe se hace mención de toda una serie de informes anteriores, iniciados con uno de 4 de diciembre de 2007 y, al parecer, remitidos a la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, y además se dice en el oficio de remisión de este concreto Informe que el original se ha remitido, además, a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, aparte de copias a la Fiscalía del Tribunal Supremo y a la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada. De este modo:

1) El Informe es la continuación de toda una serie de informes anteriores –como se afirma en sus Antecedentes- remitidos a las autoridades que la Comisaría estimaba competentes, las cuales habrán adoptado las medidas del caso. De este modo el Informe no se presenta aislado sino formando parte de todo un conjunto y al mismo habrá de estarse.

2) El órgano judicial que asumió la competencia en general para seguir las actuaciones iniciadas ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 fue la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Madrid, a la que se ha enviado el original de este Informe, por lo que la misma tiene completo conocimiento y adoptará las decisiones oportunas.

3) El Informe en cuestión no guarda relación alguna con los hechos que se delimitaron por esta Sala en su Auto de 21 de abril de 2009 al asumir la competencia y que dieron lugar a las Diligencias Previas 2/2009.

4) En todo caso, nuestras Diligencias 2/09 están archivadas (cerradas) por el auto de sobreseimiento refiriéndose el contenido de dicho informe a un objeto diferente.

Dicho lo anterior ese Informe se unirá a este Rollo, pero deberá estarse al sobreseimiento libre decretado, habida cuenta de que los hechos relatados indiciariamente en el mismo están siendo objeto general de otras actuaciones ante otros órganos, judiciales y fiscales”.

La súplica ha sido interpuesta por las representaciones procesales de los Sres. Campos y Camps (con adhesiones cruzadas) y a ella se ha adherido la representación del Sr. Costa. Ha presentado escrito de impugnación la representación de los acusadores populares.

**Segundo.-** Por su parte el Ministerio Fiscal ha presentado un escrito en el que dice interponer recurso de súplica, no contra el Auto de 10 de septiembre de 2009, sino contra la providencia de 17 de septiembre por la que se tienen por interpuestas las súplicas de los Sres. Campos y Camps, las referidas al dicho pronunciamiento cuarto del Auto de 10 de septiembre. Recuérdese que en el Auto de 10 de septiembre se dispuso:

1) Póngase en conocimiento del Magistrado Instructor de la Sala de Madrid que el Procedimiento del jurado a que él se refiere en su Auto de inhibición de 28 de julio de 2009, el 1/09, ya no existe pues cabe considerarlo extinguido por el sobreseimiento libre de las Diligencias Previas 2/2009 acordado por auto de ésta Sala de 1 de agosto de 2009, procedimiento del que dimana el citado del Jurado. Con traslado de testimonio de este Auto.

2) Queda sin objeto el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de 30 de julio, no procediendo ni aún la tramitación del mismo.

3) Queda sin objeto el llamado recurso de queja interpuesto por el Ministerio fiscal contra el Auto del Magistrado Instructor de 17 de julio de 2009.

4) Únase el Informe dicho del Comisario Jefe de la Brigada de Blanqueo de Capitales, atendido lo dicho en el Razonamiento tercero.

Notifíquese a todas las partes, instruyéndoles de que esta resolución cabe recurso de súplica.

Pues bien de este Auto el Fiscal no recurre pronunciamiento alguno, sino que lo que pretende es que no se admitan a trámite los recursos de súplica formulados contra el mismo por otras partes.

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El recurso de las representaciones de los Sres. Campos y Camps se basa, en los hechos, en lo que se dice en el propio Auto, y que antes se ha transcrito y, en el derecho, se citan los artículos 299 (el Informe es una actuación que no constituye el sumario), 777 (no es una diligencia necesaria) y 779 (no es pertinente). Por su parte en la impugnación, aparte de decir que los recursos se limitan a asumir los hechos del Auto impugnado, se cita, además del genérico artículo 126 de la Constitución, los artículos 297 (el atestado como denuncia) y 269 (la decisión sobre la denuncia), siempre de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Respecto de las actuaciones que se realizan en la fase de procedimiento preliminar (sumario o diligencias previas) las normas procesales penales suelen distinguir entre diligencias que deben integrar necesariamente esas actuaciones y aquellas otras que no es necesario que se integren en las mismas. En este orden de cosas puede atenderse, por ejemplo a:

a) Lo que sucede con las diligencias practicadas a instancia de parte, las cuales deben integrarse en las actuaciones, y las diligencias que el tribunal ha ordenado de oficio, pues en éstas se distingue entre las que han obtenido un resultado conducente, que en todo caso han de constar en las actuaciones, y las que no lo han obtenido, que pueden (o, mejor, deben) excluirse de esas actuaciones (y así se dispone en el art. 315 de la Lecrim).

b) Respecto de los actos de investigación testifical se dispone también (ahora en el art. 445) que no se consignarán en los autos o actuaciones las declaraciones de los testigos que fueren manifiestamente inconducentes para la comprobación de los hechos propios del procedimiento preliminar.

Se trata, pues, de que la ley procesal está siendo consciente de que no todo lo que llega a unas actuaciones debe quedar necesariamente incluido físicamente en

las mismas, pues el sumario o las diligencias previas se integran sólo por aquellas actuaciones que pudiera servir para hacer constar la perpetración de un delito, con todas las circunstancias, subjetivas y objetivas, que puedan afectar a la calificación del mismo. Todo lo que no sirve a esos efectos no tiene porqué estar incluido en ese procedimiento preliminar.

Desde estas consideraciones jurídicas debe atenderse a la decisión de la súplica suscitada por las partes aquí recurrentes, partiendo de que el Informe de la policía no se ha pedido ni a instancia de parte ni de oficio por el Magistrado Instructor, de que fue presentado *motu proprio* por la policía, aparte de que entró en la Sala una vez abierto el plazo para decidir sobre la petición de sobreseimiento. Dijimos en el Auto recurrido que:

1) El Informe en cuestión no guarda relación alguna con los hechos que se delimitaron por esta Sala en su Auto de 21 de abril de 2009 al asumir la competencia y que dieron lugar a las Diligencias Previas 2/2009, esto es, no es conducente a los efectos del objeto de aquellas Diligencias Previas, y se añade ahora que tampoco guarda relación alguna sobre el Auto del Magistrado Instructor de 6 de julio de 2009 en el que se fijaron los hechos propios de las Diligencias, los cuales naturalmente delimitaron el objeto de aquel recurso de apelación.

2) Ya existe un órgano jurisdiccional que ha asumido la competencia en general para seguir las actuaciones iniciadas ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, órgano al que también se ha enviado el original de este Informe, de modo que ese órgano adoptará las medidas del caso y atendido el contenido de ese Informe.

Y a ello debe añadirse que el Informe en cuestión no es, desde luego, un atestado, por lo que no puede calificarse de denuncia. Hemos dicho que el Informe se integra en toda una serie de ellos que se han redactado con anterioridad y que se han ido presentando en el órgano judicial que en su momento se reputaba competente y que en la actualidad es la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, lo que supone que para esta Sala un informe más dentro de una serie no puede ser calificado de atestado-denuncia a los efectos del artículo 297.

**Segundo.-** Como se ha dicho el Ministerio Fiscal no recurre el Auto de 10 de septiembre, a pesar de que en él se decía que contra el mismo cabía súplica, sino que dice recurrir la providencia por la que se tienen por interpuestos los anteriores recursos de súplica, y en la parte final de su escrito pide: que se revoque la resolución impugnada –recuérdese, la providencia de 17 de septiembre, no el auto de 10 de septiembre- para decidir que ni siquiera cabe la tramitación, se entiende de las súplicas contra el dicho Auto.

En la fundamentación de la petición anterior no se cita norma procesal alguna como infringida por esta Sala, sino que se alega en torno a que si en el mismo Auto de 10

de septiembre se dijo que no cabía tramitar otros recursos –que son los anteriores al Auto de sobreseimiento libre, de 1 de agosto- tampoco se deben tramitar estas otras súplicas.

Es el caso, con todo, que: 1) En el Auto de 10 de septiembre se dijo muy claramente que se instruyera a las partes –y eso es también al Fiscal- de la posibilidad de recurrir en súplica contra el mismo, 2) El Fiscal no recurrió ninguno de los pronunciamientos de ese Auto, a pesar de poder hacerlo como se le había instruido expresamente, y 3) No cabe, por carecer de todo soporte legal, no recurrir la resolución Auto en que se decide algo y luego pretender recurrir la providencia de mero trámite en que se da curso al recurso de las partes que sí han recurrido. Lo que el Fiscal pretende en el fondo es que esta Sala revoque su decisión de que contra el Auto de 10 de septiembre cabía súplica, pero eso es algo que en su momento se debió pretender recurriendo el Auto, no una providencia de mero trámite.

En la regulación procesal penal se parte de que los autos de los tribunales, esto es, de los órganos colegiados diferentes de los de instrucción, cabe súplica y así se dispone expresamente en el artículo 236 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esta fue la norma que se limitó a cumplir la Sala en su Auto de 10 de septiembre al decir que contra el mismo cabía súplica. Si el Fiscal no recurrió contra el mismo, pudiendo hacerlo, no cabe admitir después una súplica contra la providencia que tiene por interpuestos los recursos de otras partes. En último caso el Fiscal, al impugnar la súplica de las otras partes pudo referirse a la recurribilidad del Auto en cuestión, pero ni siquiera es eso lo que ha hecho.

#### **LA SALA ACUERDA**

1) Estimar el recurso de súplica interpuesto por las representaciones procesales de los Sres. Campos y Camps, con la adhesión de la representación del Sr. Costa, y, consiguientemente ordenar que no se una a las actuaciones el Informe de la policía cuestionado y ya remitido al órgano judicial competente; dicho Informe una vez desglosado será devuelto al órgano remitente.

2) No admitir a trámite el recurso de súplica interpuesto por el Fiscal contra la providencia de 17 de septiembre en que se tienen por interpuestos los recursos de súplica antes dichos.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así, por este nuestro Auto, lo acordamos y firmamos. Ante mí.